



Juzgado Único Penal Del Circuito De Descongestión

Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008 - OIT

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008)

Radicación 110013107911200800009
Acusados ALDIDES DE JESÚS DURANGO
(a) RENE y/o DON MARIO
Delito Homicidio Persona Protegida y otro
Asunto Sentencia Anticipada

CUESTION A TRATAR

Proferir sentencia anticipada con base en el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, dentro del proceso adelantado en contra de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a.) RENE y/o DON MARIO** mediante el fallo que en derecho corresponda, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO**.

HECHOS

Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron relatados dentro de la diligencia de Sentencia Anticipada por el señor Fiscal Noveno Especializado Proyecto O.I.T. de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el día siete (07) de abril de 2008, donde reseñó:

“(…)Se contraen de la diligencia de inspección judicial al cadáver de los señores **RAMON CHAVERRA ROBLEDO** y **FIDEL ANTONIO SEGURO CANO**, que en su momento hiciera la Fiscalía Local del Municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, en la que se indica que al interior del relleno sanitario que construía en las afueras del casco urbano la administración municipal de la citada municipalidad, fueron asesinadas estas personas, quienes eran trabajadores del municipio y quienes

ostentaban la calidad de directivos del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia SINTRAOFAN, en los cargos de Vicepresidente y Fiscal respectivamente; cargos a los cuales fueron obligados a renunciar por amenazas contra sus vidas, por parte de la A.U.C., que operaban en esa región. Es así, como se indica que siendo las 8:30 horas del día 17 de julio de 2001, ingresan al relleno sanitario dos individuos desconocidos, los cuales se movilizaban en una motocicleta y luego de bajarse de la misma preguntaron con nombres y apellidos propios por los hoy occisos, a los trabajadores que se encontraban en el lugar en que ocurrieron estas muertes, procediendo luego de identificarlos a separarlos de las demás personas que en ese momento se encontraban en su compañía y luego de esto metros mas adelante procedieron a dispararles, advirtiéndoles a los demás trabajadores no comentar lo ocurrido, emprendiendo de inmediato su huida con rumbo desconocido.

Es de anotar que en desarrollo de la investigación se ha podido establecer, que el grupo que perpetró el hecho corresponde al Bloque Suroeste Antioqueño de las A.U.C., que opera en la jurisdicción de los municipios de Ciudad Bolívar, Salgar, Bolombolo, entre otros...”

INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se vinculó legalmente mediante diligencia de injurada al sujeto:

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) RENE y/o DON MARIO portador de la CC N° de 15'307.510 de Caucasia - Antioquia, nacido el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba-, hijo de MARIA ISABELINA DURANGO y SION ECHEVARRIA PULGARIN, estado civil soltero, grado de instrucción 1° elemental en la vereda Mutatá.

Como rasgos morfológicos presenta 1:72 mts de estatura, complexión atlética, cabello ondulado, negro, con canas, corte alto, cejas negras, pobladas, nariz gruesa, ojos negros ovalados, medianos, orejas medianas, boca mediana, labios delgados, presenta un lunar al lado izquierdo del labio, sin señales particulares en la cara, tiene una cicatriz de aproximadamente 3 cms, en el codo externo, mano derecha. Datos tomados de la diligencia de conteste, obrante a folio 141 ss del cuaderno original 2.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, numeral 1 literal b), en armonía con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 y 4483 del 14 de enero de 2008, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho Judicial es Competente, para conocer el presente proceso, tal como reza en uno de los citados acuerdos al referir que:

“...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”.

Debe advertirse precisarse que la competencia de este Juzgado concierne a procesos donde son víctimas los sindicalistas, pero con el ítem, que el móvil de la conducta punible no reúna tal condición.

Se acreditó dentro del proceso, que los interfectos siendo dirigentes del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN** recibieron amenazas de las AUC para que liquidaran el sindicato, orden que cumplieron, pero sin embargo los asesinaron. -

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Proferida la respectiva resolución de apertura de instrucción, se oyó en indagatoria a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, es así que el Fiscal Noveno Especializado, Proyecto O.I.T., de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución de calenda 17 de marzo de 2008, le profirió Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, al ser hallado COAUTOR Responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con el de Actos de Terrorismo, por no hallarse los requisitos para ello. (Fl. 147 y ss co 2).

Atendiendo solicitud verbal dentro de la diligencia de Conteste (Fl. 141 co N° 2), el acusado ALDIDES DE JESÚS DURANGO solicita acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.

En atención a lo solicitado por el procesado el Fiscal Noveno Especializado, Proyecto O.I.T., de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día SIETE (7) de abril de 2008, formuló cargos al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal-, en CONCURSO -Art., 31 CP - con el delito de ACTOS DE TERRORISMO que trata el artículo 144 ibídem, cargos aceptados en su totalidad por el enjuiciado. (Fl 141 y ss).

SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada declara esta Juzgadora que en dicha diligencia, se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del procesado, el cual estuvo asistido por su defensor de confianza, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES

Realizada la anterior evaluación, debe señalarse que la Ley 600 de 2000 - Estatuto Adjetivo Penal- artículo 232, destaca que la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta punible, tomando en éste punto primordial importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto.

En segundo lugar aparece el juicio de valor, llevado a cabo con fundamento en la prueba aportada al infoliado a efectos de determinar la responsabilidad del acusado y así emitir el fallo correspondiente, todo ello con marcado arraigo de la llamada certeza, aludida al grado de responsabilidad que se le llegue a acoger al procesado.

Por consiguiente, son éstos los elementos de juicio -conducta del hecho y responsabilidad- los que constituyen la cuestión medular en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, ¡claro está! previa confrontación de la prueba allegada al infoliado, bajo las luces del artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- siendo necesario establecer si se reúnen dichos preceptos.

Los tipos penales descritos que se reputan infringidos por el enjuiciado, están plasmados en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que reza textualmente:

“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
(...)”

La conducta, también encuentra justo acomodamiento a lo determinado en el artículo 144 ibídem, cuyo texto es el siguiente:

“(...)Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (...)”

Así las cosas, el tipo penal descrito inicialmente -art., 135¹-, hace énfasis a la conducta de homicidio, cuyo ilícito puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, se verifica, el deceso violento de los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO y FIDEL ANTONIO CANO SEGURO acaecidos el 17 de julio de 2001 en el relleno sanitario del municipio de Ciudad Bolívar, en momentos que los interfectos se encontraban rutinariamente ejerciendo sus labores encomendadas y fueron asesinados por dos sujetos, que salieron tranquilamente del lugar.

En análogo sentido debemos rubricar que los actos de terrorismo son acciones criminales encauzadas a sembrar el miedo en el conglomerado, cuando por represalias o por señalamientos injustificados, se ataca a la población civil, para crear intimidación, caos y zozobra, en este caso se equipara, cuando sin respeto alguno se atenta contra la integridad personal y vida de los ciudadanos de manera indiscriminada, pues sorpresivamente se aprovecha su estado de aislamiento, soledad, desamparo y sin contemplación alguna, se escinde de tajo su existencia, violándose los derechos humanos y de paso los principios rectores del derecho internacional humanitario, cuyos actores no son otros que grupos irregulares quienes pretenden imponer la Ley y el orden a su acomodo, sin estar legitimados para ello, trasgrediendo con ello, la libre determinación de los pueblos e irrespetando la postura de la población civil, quienes son neutrales, ajenos y asumen el razonamiento de no intervención ante el conflicto.

Frente al triste hecho, se acopió dentro del infoliado las actas de Levantamiento de los cadáveres pertenecientes a los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO y FIDEL ANTONIO CANO SEGURO realizadas en su oportunidad en la morgue del hospital la Merced del municipio de Ciudad Bolívar, por parte de los funcionarios de la Fiscalía local de dicho municipio. Fl. 1 y 2 co1.

Entrelazando lo anterior, surgen las actas de necropsia de RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO CANO SEGURO donde en su

¹ Código Penal

orden se consignaron para RAMON CHAVERRA ROBLEDO y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO lo siguiente:

“(...)EXAMEN EXTERIOR DEL CADÁVER...cadáver de sexo masculino. Edad 44 años, Livideces posteriores con la piel del tórax posterior ampollada. Presenta las lesiones que describen en el esquema que se anexa...EXAMEN INTERIOR. SISTEMA ÓSEO Y ARTICULACIONES: Fractura parietal izquierda . Fractura cigoma derecho, fractura occipital. Fractura 6ta costilla derecha, fractura clavícula izquierda...SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Laceración de Cerebro y cerebelo...APARATO RESPIRATORIO: Antracosis pulmonar. Herida Transfixiante del lóbulo medio del pulmón derecho...DIAGNOSTICO MACROSCÓPICO. Shock traumático secundario a laceración cerebral y cerebelosa...CONCLUSIÓN. La muerte es causa directa de las lesiones descritas las cuales son de naturaleza esencialmente mortal y fueron producidas por proyectil de arma de fuego. Sobrevida estimada en 27,5 años(...)”

“(..)EXAMEN EXTERIOR DEL CADÁVER...cadáver de sexo masculino. Edad 33 años. Talla 1:65 mts. Livideces posteriores a signos de quemadura de primer grado en piel de tórax posterior. Presenta las lesiones que se describen en el esquema que se anexa...EXAMEN INTERIOR. SISTEMA ÓSEO Y ARTICULACIONES: Fractura Temporal izquierdo. Parietal derecho y cigoma izquierdo...SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Laceración de Cerebelo y de lóbulo frontal de cerebro...DIAGNOSTICO MACROSCÓPICO. Shock traumático secundario a laceración cerebral y cerebelosa...CONCLUSIÓN. La muerte es causa directa de las lesiones descritas las cuales son de naturaleza esencialmente mortal y fueron producidas por proyectil de arma de fuego. Sobrevida estimada en 35,4 años (...)”

Junto a las diligencias anteriores, se aportaron los registros civiles de defunción de los obitados Fls 16 ss co 1.

Se arrimó al cartulario diversidad de testimonios, entre los que se encuentran compañeros de trabajo, algunos de ellos presenciaron los acontecimientos, tal es el caso de JAIME ESPINOSA MAYA²; JESÚS MARÍA ALVAREZ³; LUIS GUILLERMO ARIAS ECHEVERRI⁴; LEON JAIRO ARBOLEDA⁵; JESÚS MARÍA ALVAREZ⁶; de igual manera, familiares de los inanimados, como son sus esposas legítimas OLGA MARÍA LAVERDE BEDOYA⁷ y

² Fls 11 y 149 co1

³ Fls. 12,145 y 214 co1

⁴ Fls. 13 co 1

⁵ Fls 14 y 168 co1

⁶ Fl 214 co1

⁷ Fls. 8,26 y 156 co1

GLORIA ELENA LÓPEZ CASTRO⁸; del reinsertado DEIBIS DE JESÚS RUEDA FORONDA⁹; del compañero de trabajo GABRIEL HERNANDO MONSALVE TORO¹⁰; JHON JAIRO BOHÓRQUEZ ALVAREZ¹¹; JULIO ALBERTO RESTREPO PEREZ¹² los cuales de una u otra forma tuvieron percepción directa o indirecta del infausto acontecimiento que le costó la vida a los empleados de la alcaldía del municipio de Ciudad Bolívar señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y donde se deja en claro sobre el modus operandi de estos grupos irregulares que actúan al margen de la Ley, motivados en una actitud revanchista, pendenciera, agreste y guerrerista, para el caso, paramilitares que integran el movimiento del Suroeste Antioqueño -Bloque Metro-, los cuales refugiados con el poder de las armas, bajo amenazas obligan a las personas que por ideologías contrarias a las suyas, como es el caso de los sindicalistas, a no ejercer el libre derecho de asociación, emitiendo órdenes escabrosas para quitar la vida a gente inocente, -población civil-, amparados y actuando bajo el poder intimidatorio de las armas, sin razón valedera y aún así con ella, no escatiman esfuerzos de manera escrupulosa para soslayar la vida a sus semejantes, tal como aconteció, con los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO empleados de la Alcaldía de Ciudad Bolívar – Antioquia y directivos del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN -**.

Es así, que respecto de los hechos **JAIME ESPINOSA MAYA** sostuvo que el día del insuceso a eso de las ocho y media de la mañana, llegaron al sitio de trabajo dos sujetos en una moto, a los cuales no les prestó mayor atención, puesto que al lugar llegaba mucha gente a observar la obra que estaban realizando.

Sostiene que dichos individuos, preguntaron sobre quien dirigía la obra y qué se estaba realizando, posteriormente llamaron a sus compañeros FIDEL y RAMON a pocos metros de donde se encontraba con sus otros compañeros,

⁸ Fls., 9, 25 y 152

⁹ FI.189 co1

¹⁰ FI 34 y 194 co1

¹¹ FI 205 co1

¹² FI 210 co1

escuchando de inmediato un ruido que le zumbó el oído, observando que su compañero FIDEL tirado en el piso bañado en sangre, por lo que pensando que iban a matarlos a todos, se tapó los ojos, escuchando cuando le disparaban a RAMON, posteriormente el sujeto que asesinó a FIDEL le dijo que estuviera tranquilo, que no le iba a pasar nada, salieron y se marcharon del lugar en la moto.

Aduce que los comentarios del pueblo, señalan que los mataron porque eran sindicalistas, así mismo, de boca de uno de los compañeros asesinados, previo a los hechos, se enteró que les habían enviado una carta donde les ordenaban renunciar al sindicato, posteriormente supo que los directivos del sindicato, estuvieron reunidos con grupos al margen de la Ley¹³, viéndose luego obligado a renunciar al sindicato SINTRAOFAN, amenazas que provenían del grupo paramilitar que operaba en la zona.

En similar sentido **JESÚS MARÍA ALVAREZ** declaró que el día de los hechos se encontraba con FIDEL, RAMON, JAIME y GUILLERMO trabajando, cuando alrededor de las 8:30 de la mañana aparecieron dos hombres en una moto, como se encontraba en ese momento en la carretera se dirigieron a él y le indagaron sobre la obra que se estaba realizando, seguidamente, se dirigieron al lugar donde se localizaban sus otros compañeros, una vez allí, uno de los extraños visitantes saca un papel y pregunta por FIDEL SEGURA, así mismo, el otro sujeto consulta por RAMON, enseguida se los llevan a una distancia de doce metros, pero en diferente dirección, dialogan pocos minutos y escucha disparos casi simultáneos, al observar, ve sus compañeros caídos en el suelo, de inmediato el sujeto que le disparó a FIDEL se dirige hacia él apuntándole con el arma, manifestándole que con él nada, que no había visto nada y se marchan en la moto. Ocurrido el hecho, GUILLERMO fue a dar aviso en el Pueblo, llegando dos horas después los bomberos quienes recogieron a sus compañeros.

¹³ Fls 11 y 149 co1

Como su compañero, ratifica que en el pueblo se comentó que a sus compañeros los mataron los paramilitares, por ser sindicalistas¹⁴; así mismo, que por exigencia de este grupo ilegal, al mando de alias “RENE” se vio en la necesidad de renunciar al sindicato, so pena de ser declarado objetivo militar (sic).

LUIS GUILLERMO ARIAS ECHEVERRI sustentó que el día de los acontecimientos una vez terminó el desayuno, luego haber iniciado la jornada laboral a las 6:00 de la mañana, aparecieron en el lugar dos sujetos que se transportaban en moto, los cuales se dirigieron hacia donde sus compañeros, allí uno de ellos, sacó un papel y preguntó por FIDEL, al tiempo que su compañero de andanzas preguntaba por RAMON, a continuación escuchó una balacera, cayendo asesinados sus compañeros, quedando en el puesto con su compañero JAIME, luego los sujetos les manifestaron que con ellos no pasaba nada, que no han visto nada y se marcharon¹⁵ del lugar.

LEON JAIRO ARBOLEDA señaló encontrarse sacando la basura del buldózer que opera, cuando pasaron dos sujetos en una moto, quienes lo saludaron y entraron al relleno sanitario, ubicado a unos doscientos metros del sitio donde se encontraba, de allí salieron rápidamente, a los pocos minutos GUILLERMO ARIAS le comentó que habían matado a FIDEL y RAMON los de la moto. Al igual que sus compañeros, señala que estaba afiliado al sindicato SINTRAOFAN, viéndose obligado a renunciar como resultado de un comunicado proveniente de los paramilitares al mando de “RENE” en canje de preservar su vida.

Agrega, que posterior a estos hechos, fueron citados por los paramilitares a una reunión donde les exigieron nuevamente la renuncia al sindicato, reunión en la que dicho grupo paramilitar se responsabilizó de la muerte de sus compañeros¹⁶.

¹⁴ Fls. 12,145 y 214 co1

¹⁵ Fls. 13 co 1

¹⁶ Fls 14 y 168 co1

GABRIEL HERNANDO MONSALVE TORO describe que el día de los hechos estaba trabajando en la guardería y alrededor de las once de la mañana recibió una llamada de la Alcaldía para que se presentara allí, una vez arribó al lugar, su sorpresa fue enorme, al enterarse por el Alcalde sobre la situación, quien informó que debía marcharse de aquella ciudad, pues los asesinos de sus compañeros, habían preguntado por él, al no querer acceder a dicha pretensión, llamaron a su esposa para convencerlo, debiendo emigrar a Medellín.

Anota que fue fundador del sindicato en momentos que era alcalde JULIO ALBERTO RINCÓN, posteriormente con LUIS EDUARDO ALVAREZ VERA quien tenía como secretario de gobierno a MAURICIO BEDOYA, terminando el mandato fueron amenazados por las autodefensas mediante un escrito en el que los obligaban a renunciar a la organización sindical de lo contrario los matarían, razón por la cual se reunieron los directivos del sindicato, analizando el problema y se tomó la determinación de renunciar, una vez firmada la renuncia, fueron obligados por los paramilitares a llevarla hasta el campamento ubicado en Bolombolo, lugar al que se desplazaron con NELSON FIGUEROA; RAMON CHAVERRA y FIDEL SEGURO a efectos de llevar dichos documentos¹⁷, los cuales dejaron también en la administración municipal y el sindicato de SINTRAOFAN.

Después de la muerte de sus compañeros, nuevamente los paramilitares les comunicaron que debían asistir a una reunión con unos jefes paramilitares en el municipio de Salgar, en esa reunión les exigieron a los compañeros que debían llevar la renuncia de todos al sindicato, comprometiéndose hacerlo a los ocho días; fue así que reunida la documentación se desplazaron al municipio de Salgar con LUIS NORBERTO SERNA; NELSON FIGUEROA; JAIRO BOHÓRQUEZ y JULIO RESTREPO donde esperaron algunos minutos, hasta que aparecieron el “MORADO” y “ROBERTO”, personas a las cuales les presentaron los documentos y les manifestaron su inconformismo por la muerte injusta de sus compañeros, ya que habían renunciado desde

¹⁷ renuncia

1999, les solicitaron a sus victimarios que no los mataran vilmente, ya que si tenían que irse del pueblo les avisaran, puesto que no le debían nada a nadie, informándoles el MORADO que los iban a matar a todos, pero que habían tomado la determinación de darles otra oportunidad, increpándole NELSON sobre cual oportunidad si ya habían matado dos, preguntándole además, si ello era orden del alcalde, sin embargo su interlocutor disimuló la conversación y les manifestó que podían seguir trabajando tranquilos, que se manejaran bien, regresándose mas calmados para Ciudad Bolívar¹⁸.

Señala que el alcalde de ese entonces era MAURICIO BEDOYA, quien con la fuerza pública no realizaron ninguna acción para contener el accionar de estos grupos delictivos, ya que únicamente prestó los vehículos para asistir a las reuniones con los paramilitares, en lo que concierne al asesinato de sus compañeros, **supo que el motivo era por la labor sindicalista que desarrollaban.**

El reinsertado **DEIBIS DE JESÚS RUEDA FORONDA**¹⁹ expuso que perteneció al A.U.C., desde el mes de abril de 2004, ignorando quienes fueron los autores del asesinato de los señores FIDEL ANTONIO SEGURA CANO y RAMON CAVERRA ROBLEDO.

Deja en claro, que el primer comandante del frente era “RENE”, respecto del procedimiento para asesinar las personas, las listas eran hechas por los comandantes de escuadra, encargados de recibir las quejas y verificarlas; para luego enviar las listas a “RENE” quien daba la orden de ejecución.

LUIS ANIBAL LÓPEZ CADAVID²⁰ dijo que frente al insuceso donde fallecieron FIDEL y RENE se encontraba trabajando en el matadero, enterándose por medio del señor MAYA quien le informó de la muerte de sus dos compañeros, ordenándoles en ese entonces suspender el trabajo y les

¹⁸ FI 34 y 194 co1

¹⁹ FI 189 co1

²⁰ FI 200 co1

narró la forma como se presentaron los acontecimientos de tan doloroso insuceso.

Sobre el móvil de la muerte de sus compañeros, asevera que según comentarios, los habían asesinado por que por “debajo de cuerda” después que renunciaron al sindicato, habían seguido perteneciendo al mismo.

Coloca de manifiesto que dicha agremiación estaba funcionando bien hasta el año dos mil, cuando llegaron las amenazas por escrito de los paramilitares que operaban en la región por la labor sindical que estaban realizando, reuniéndose por ello los directivos quienes advirtieron de las amenazas y firmaron la renuncia, pero al parecer RAMON y FIDEL siguieron en el sindicato.

Que luego del asesinato de sus compañeros, recibieron otro comunicado de las autodefensas, donde nuevamente les conminaban a retirarse del gremio sindical, cosa que hicieron, para lo cual presentaron las renunciaciones, siendo citados al municipio de Salgar donde por boca del comandante ROBERTO, se enteró que había mandado ejecutar a sus compañeros FIDEL y RAMON porque habían seguido trabajando con el sindicato.

JHON JAIRO BOHÓRQUEZ ALVAREZ compañero de labores y directivo del sindicato, reseñó que fue otro de los fundadores de dicha agremiación²¹ cuyo finalidad era mejorar la estabilidad laboral y reclamar los derechos del trabajador.

Que durante el periodo de ejecución de la organización sindical, realizaron reclamaciones verbales de salarios atrasados y primas, así mismo, dotaciones laborales, sin tener ninguna clase de cese de actividades, paros, o manifestaciones, puesto que funcionaron sin inconvenientes con la

²¹ **SINTRAOFAN**

administración municipal, hasta que en una ocasión las directivas del sindicato convocaron reunión de carácter urgente donde les enseñaron un volante de amenazas de muerte por parte del comandante de las AUC con el alias de RENE, cuyo grupo que operaba en la región.

Advierte que antes y posterior a la muerte de sus compañeros se reunieron con los paramilitares, cuyo motivo siempre fue renunciar al sindicato, ya que se había ordenado la muerte de todos; que cuando llegó la carta amenazante, el alcalde era LUIS EDUARDO ALVAREZ VERA y posteriormente con la muerte de los muchachos, la cita a la cual acudieron el alcalde era MAURICIO BEDOYA²².

JULIO ALBERTO RESTREPO PEREZ²³ declaró que el sindicato fue una agremiación sana que funcionó bien hasta cuando salió electo alcalde MAURICIO BEDOYA, momento desde el cual, las cosas fueron diferentes con el sindicato, al punto que RAMON y FIDEL tuvieron muchos inconvenientes con dicho alcalde.

Que cuando llegó el momento de las amenazas, las personas se identificaban como paramilitares, llamaban por teléfono, enviaban razones y comunicados escritos, ordenando acabar con la agremiación sindical, de otra manera serían declarados objetivo; en una de esas amenazas les dejaron la razón para presentarse en el municipio de Salgar, donde se reunieron con el MORADO quien les informó que la muerte de sus compañeros era obra de ellos e iba para todos, pero habían decidido darles una oportunidad de vivir, para lo cual debían llevar la respectiva documentación a Bolombolo, realizándolo luego los trámites de terminación de la asociación sindical, cuya papelería entregaron en dicha ciudad (a) CHORIZO.

²² FI 205 co1

²³ FI 210 co1

Se aportaron dentro del infoliado los testimonios de familiares de las víctimas, para el caso **OLGA MARIA LAVERDE BEDOYA**²⁴ esposa del extinto FIDEL ANTONIO SEGURA CANO, quien reseñó que el día del asesinato de su esposo, él se encontraba trabajando en el relleno sanitario, cuando alrededor de las diez de la mañana una de sus hijas se enteró en la plaza de mercado sobre el homicidio de dos trabajadores de la Alcaldía, trasladándose a dicho lugar para verificar la información, como no tuvo ninguna clase de información, se dirigió al sitio donde estaban laborando y allí los encontró muertos.

Asevera que dos años previos a la muerte de su esposo, fueron amenazados por paramilitares, quienes les enviaron una carta, obligándolos a renunciar al sindicato, cosa que hicieron los afiliados colectivamente; posteriormente a la muerte de su esposo, el alcalde MAURICIO manifestó que los del sindicato no habían renunciado y les solicitó la carta de renuncia.

Señala que su esposo y el compañero según comentarios de la gente, fueron asesinados por sindicalistas, siendo los autores del crimen las Autodefensas al mando de RENE y el MORADO, el primero de ellos fue capturado y al último lo mataron.

Sustenta que con la administración del Alcalde MAURICIO BEDOYA los trabajadores tuvieron muchos problemas, al punto que 15 días antes de la muerte de su esposo, éste estuvo en una reunión con el alcalde quien les manifestó que iba a sacar varios trabajadores de la administración, pues iba asegurarse que ni en su administración, ni en ninguna otra, volvieran a trabajar, por lo que si le llegaba a pasar algo, demandara a MAURICIO porque eso le sonaba a amenaza; agrega , que el día del velorio de su esposo, la gente comentaba que los asesinatos de su esposo y Fidel venían de la alcaldía, 20 días después de su muerte MAURICIO llamó a varios trabajadores a pedirles la renuncia porque necesitaban sacar gente y mucha gente renuncio.

²⁴ FI 8, 26 y 156 co 1

GLORIA ELENA LOPEZ CASTRO²⁵ esposa del fallecido RAMON CHAVERRA ROBLEDO señaló que el 17 de julio de 2001, -martes-se encontraba su esposo laborando con otros compañeros en el relleno sanitario, quien salió a trabajar a las cinco y media de la mañana, volviendo a tener noticias sobre las 9:45 de la mañana cuando unos compañeros fueron a llevarle algunas pertenencias y le informaron sobre el acontecimiento, relatándole la forma como sucedieron los hechos.

Advierte que su esposo en vida le informó que les llegó una carta donde amenazaban de muerte a los del sindicato, por lo que se llenaron de nervios por las amenazas, sin embargo, trabajaron silenciosamente.

Entrelazando lo anterior, se allegó al infoliado prueba trasladada donde aparecen testimonios de **MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPARTRA**²⁶; **JORGE ELIÉCER USUGA**²⁷; **PEDRO NEL BARRERA ZULETA**²⁸; **HERNAN DARIO MUNERA**²⁹; **GLADYES ELENA ALZATE OSORIO**³⁰; **JAVIER ALONSO SÁNCHEZ FLOREZ**³¹; **ELEAZAR ZAPATRA PIO**³²; **GLORIA AMPARO PALACIO ZAPATA**³³; **HILDA ALIRIO CONTRERAS**³⁴; **HERNÁN DARÍO MÚNERA RAMIREZ**³⁵, empleados urbanos pertenecientes a otras alcaldías de municipios aledaños al de Ciudad Bolívar, los cuales como los obitados se encontraban afiliados al mismo sindicato³⁶, colocando de presente sobre el modus operandi de estos grupos ilegales y las amenazas que se vieron expuestos, como también a las reuniones que debieron asistir, donde les obligaron a renunciar a su investidura de sindicalista, so pena de tomar represalias graves en su contra al punto de recibir amenazas de muerte.

²⁵ **FI 9,25 y 152 co1**

²⁶ **FI 276 co1**

²⁷ **FI 274 co1**

²⁸ **Folio 282 co1**

²⁹ **FI 3 co 2**

³⁰ **FI 6 co2**

³¹ **FI 10 co2**

³² **FI 11 co2**

³³ **FI 13 co2**

³⁴ **FI 15 co2**

³⁵ **FI 17 co 2**

Derivado de lo anterior, emergen contundentes los informes de los organismos de la Policía, D.A.S., y C.T.I., adscritos a la O.I.T., donde se consigna el infausto acontecimiento, que enmarcó el fallecimiento de los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO CANO SEGURO; así mismo, se hacen claros señalamientos de los integrantes de la AUC que operan en el sector, la logística y forma de operar de dichos grupos armados irregulares al margen de la Ley³⁷.

Obra dentro del informativo copia de los pasquines³⁸ signados con el seudónimo de RENE Comandante del grupo ilegal de las **AUC, SUROESTE ANTIOQUEÑO BLOQUE METRO**, dirigido al señor RAMON CHAVERRA a quien le ordenan terminar el sindicato y allegar copia de la renuncia.

Se aportó al infoliado el acta³⁹ de las directivas de SINTRAOFAN de calenda 8 de agosto de 1999, donde renuncian de manera “VOLUNTARIA E IRREVOCABLE” al sindicato SINTRAOFAN y de paso se ordena remitir copias de ello al alcalde.

Acudió al proceso JOSE MAURICIO BEDOYA BETANCUR⁴⁰ quien sostuvo que ejerció como alcalde en el municipio de Ciudad Bolívar, durante su mandato ocurrieron varios homicidios, recordando el de dos trabajadores oficiales, por tener gran trascendencia a nivel local, sin que pueda atribuir este hecho a una organización armada al margen de la Ley.

Que la noticia la recibió cuando se encontraba en un seminario de salud en el hospital de Ciudad Bolívar, por comentarios, se enteró que habían sido amenazados años atrás por grupos al margen de la Ley, por ser miembros del sindicato.

³⁶ **SINTRAOFAN**

³⁷ **Folios 30, 87, 120, 184 y 253 co 1; FI 77 y 104 co 2.**

³⁸ **Folios 101 y 102 co1**

³⁹ **FI 106 ss co1**

⁴⁰ **FI 97 co2**

Sostiene que durante su gestión en ningún momento se presentó diferencias o disgustos con los trabajadores, pues gozaban de un gran ambiente laboral; que las víctimas, no pertenecían a ningún sindicato pues en su gestión como alcalde no hubo ninguno operando, tampoco hubo despido de trabajadores, pues con base en la Ley 617/00 se obligaba a las entidades territoriales adelgazar las nóminas y reducir los gastos de funcionamiento, razón por la cual, se suprimieron algunos cargos de carrera y se indemnizaron a quienes ocuparon dichos cargos.

En diligencia de descargos **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**⁴¹ aduce que fue uno de los fundadores del Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas operando en los municipios de Caramanta, Támesis, Jericó, Pueblo Rico, Tarzo; Fredonia, Salgar, Ciudad Bolívar entre otros.

Que llegó con órdenes precisas de la casa Castaño, en combatir la subversión y lo que tuviera vínculos con los mismos; órdenes que retransmitía a los demás jefes e integrantes del grupo; como era el segundo (a) Copito y el tercero (a) Macho, los cuales eran autónomos, pero deben responder como cuerpo de mando.

En cuanto al asesinato de sindicalistas relata que no fueron asesinados por su fuero, sino por pertenecer a grupos subversivos como FARC, ELN, RG entre otros, ya que las orientaciones eran impartidas por el Comandante CARLOS CASTAÑO, respecto que había que investigar bien la relación entre los que pertenecían a los sindicatos y la subversión.

Que en las investigaciones se comprobó que los sindicatos trabajaban bajo orientaciones de la guerrilla, siendo estos sindicatos de los empleados municipales; entre los sindicalistas que fallecieron en Ciudad Bolívar se encuentran **FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMON CHAVERRA ROBLEDO**, la organización los asesinó por vínculos con el ELN; en

⁴¹ FI 141 co2

Concordia se asesinó a BELISARIO PALACIO MONTOYA por vínculos con el 34 frente de las FARC; en Andes a FRANCISCO ELADIO SIERRA por vínculos con el ELN; en Pueblo Rico LUIS ALBERTO HERRERA GALLEGO simpatizante del ELN; así mismo HERNAN ALVAREZ y tentativa de homicidio a ROBERTO LUIS ARROYAVE por colaborador del ELN.

Hace énfasis que los antes mencionados⁴² si bien renunciaron, siguieron con el ELN, siendo la causa para ajusticiarlos, asumiendo la responsabilidad en los hechos y solicita acogerse a sentencia anticipada.

Es importante destacar que en el diligenciamiento obra copia de la sentencia que emitiera el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, de fecha 18 de junio de 2004, que condena a ALDIDES DE JESUS DURANGO “ALIAS RENE” por los siguientes hechos “ *El día sábado 13 de noviembre de 1999, en la Vereda la Sevilla, perteneciente al municipio de Hispania (Amt.), perdieron la vida los señores Fabio Antonio Escobar Martínez, Irreal Antonio Sánchez Flores y Gabriel Ángel Palacios Estrada, quienes habían formado parte del sindicato de trabajadores Oficiales de Antioquia SINTRAOFA, sucursal Betania..... Los occisos habían sido obligados a renunciar al sindicato mencionado, por un sujeto conocido con el Alias “RENE” Comandante Paramilitar del Suroeste Antioqueño, quien los citó para la fecha de los hechos al Corregimiento Bolombolo perteneciente al municipio de Venecia (Ant.).*

Igualmente debemos reseñar que el procesado en la diligencia de indagatoria, con lista en mano, mencionó los nombres de los sindicalistas a quienes ordenó asesinar, entre ellos, las víctimas de este proceso, a Belisario Palacios Montoya, Francisco Eladio Sierra, Luís Alberto Herrera Gallego, Hernán Álvarez, y uno que se salvo Roberto Luís Arroyave Giraldo (ver folio 144)

Vistas así las cosas, en este orden de ideas, tenemos que el punto de naturaleza objetiva de los delitos de Homicidio en Persona Protegida no existe discusión, toda vez que ello se concluye con la descripción que de las

⁴² FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMON CHAVERRA ROBLEDO

lesiones en el acta de Necropsia⁴³; de igual manera, el acta de inspección al cadáver⁴⁴ y la forma como tuvieron su desenlace los acontecimientos, demostrándose de esta manera diáfananamente la relación de causalidad, es decir, que el resultado -muerte- de los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO- devino en la actividad ilegítima de otros, cuyo móvil, atendiendo el testimonio allegado al cartulario y advertido por el procesado, fue hecho atendiendo órdenes de mandos superiores -casa Castaño-, los cuales ordenaban eliminar sindicalistas que tuvieran nexos con la guerrillas, decisiones que delegó a sus subalternos, pues tenían conocimiento que las víctimas a pesar de haber renunciado⁴⁵ a la agremiación, eran colaboradores de la guerrilla del ELN.

Así las cosas, con las pruebas reseñadas, se demuestra sin dubitación alguna que los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO perdieron su vida, como resultado de varios disparos hechos por dos sujetos en contra de su humanidad con armas de fuego, quedando de esta manera definida la materialidad de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA COMETIDO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, en CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS TERRORISTAS puesto que se realizó en dos personas y a su vez dicho ataques se llevaron a cabo de manera indiscriminada en contra de la población civil, con la finalidad de aterrorizar a los demás directivos y usuarios de dicha agremiación sindical⁴⁶, para que renunciaran a ella, lo cual consiguieron, tal como se vislumbró en circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta las sumarias, cumpliéndose de esta forma con el primer presupuesto que demanda la norma en cita, para dimanar fallo de condena.

Ahora bien, frente a la responsabilidad, aspecto⁴⁷ reseñado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, así como el anterior -aspecto objetivo-, se ha logrado

⁴³ FI 16 ss co1

⁴⁴ FI 4 co 1

⁴⁵ FI 141 co2

⁴⁶ SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN -

⁴⁷ subjetivo

dilucidar, siendo evidente con la aceptación de cargos para diligencia de sentencia anticipada, así mismo, con las pruebas testimoniales y documentales allegadas al paginario,.

Destáquese que la normatividad emanada de nuestra Carta Superlativa, imperativamente impone la protección continua de bienes jurídicos⁴⁸ preferentes para la convivencia y permanencia de las instituciones, especialmente la garantía de los derechos de los ciudadanos, en razón a ello, el Legislador instituyó el Estatuto Represor y dentro de las conductas ilícitas regladas, tipifica el homicidio cuyo fin es proteger el ser humano en su vida e integridad física como tal, por eso, cualquier acto donde se atente contra tan preciado bien, dirigido a un miembro de la comunidad, es objeto de reproche, puesto que se vulnera la base de la sociedad, en particular a sus integrantes, cuyo amparo tutelar está dispuesto en la Constitución Política.

Frente a la situación que ahora mantiene nuestra atención, debe insistirse que el acusado fue consciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron desarrollo los acontecimientos, cuando emitió la orden de asesinar a los dos empleados oficiales del municipio de Ciudad Bolívar, lo cual se encuentra en evidencia con su diligencia de conteste donde aseveró que los sindicalistas **FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMON CHAVERRA ROBLADO** la organización los asesinó por vínculos con el ELN, denotándose ese interés agresivo, rencoroso y antipático en contra de los sindicalistas, ya sea por razones ideológicas o ideales contrarios a las políticas de su agrupación criminal.

⁴⁸ **la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de "estado de excepción", estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario.**

Ahora bien, deje dejarse claro, que si bien es cierto ALDIDES DE JESÚS DURANGO no realizó materialmente el ilícito, tampoco puede señalarse que por esta situación o circunstancia, su responsabilidad se desvanezca o borre en la sociedad patibularia que pertenece, desapareciendo así el trabajo de responsabilidad de sus integrantes; puesto que en una sociedad criminal el autor mediato como es el caso del hoy procesado, ha utilizado el aparato de poder intimidatorio de la agrupación ilegal de las Autodefensas del Suroeste Antioqueño Bloque Metro, quien en su calidad de Comandante, emitir la orden criminal para asesinar a los dos empleados del municipio, sin olvidar como lo reconoce en su diligencia de injurada, a otras personas de municipios aledaños, por lo tanto tiene autoría propia del hecho, sin interesar la condición de autor de los ejecutores, de ahí que todos respondan mancomunadamente, debido a que la estructura del poder en que se encuentra como cabeza visible, asegura el cumplimiento de su mandato, independientemente de la identificación de los ejecutores o autores materiales de los crímenes a ejecutar, pues, en gracia de discusión que los esbirros⁴⁹ se hubieran negado a cumplir la orden para impedir el hecho, no podemos perder de vista que otro miembro de la organización daría cumplimiento a sus instrucciones impartidas, todo ello, en virtud del poder que tiene al impartir la orden.

La anterior razón explicativa anterior tiene pleno ajuste, inicialmente con los pasquines firmados por el hoy sentenciado bajo el alias de "RENE" uno de los alias que usa, los cuales hicieron llegar en vida a los inanimados cuando éstos hacían parte de la junta directiva de la agrupación gremial SINTRAOFAN, donde eran amenazados de muerte sino renunciaban al sindicato y el hostigamiento posterior a los demás integrantes de la agremiación, pero, no bastando con ello, con o sin pruebas fehacientes se les tildó de guerrilleros y de paso se les sentenció a muerte, para lo cual comisionó a sus subalternos o ejecutores, quienes fueron los encargados de llevar a cabo tan macabra encomienda -asesinar-, la cual fue cumplida a plenitud, por lo que al simplificarse el trabajo de responsabilidades, como se dijo en precedencia, el hecho o acción ejecutada por dos de los integrantes

⁴⁹ **Asesinos o sicarios**

de dicha sociedad criminal⁵⁰, se imputa en su calidad autoría propia del hecho al hoy encartado, dada la estructura del poder en que se encuentra y que dada su jerarquización al interior, como cabeza mayor de la organización, emite las órdenes y los ejecutores las cumplen, tal lo aseveró en su testimonio el reinsertado **DEIBIS DE JESÚS RUEDA FORONDA**⁵¹ al relatar *“...que el primer comandante del frente era “RENE”, respecto del procedimiento para asesinar las personas, las listas eran hechas por los comandantes de escuadra, encargados de recibir las quejas y verificarlas; para luego enviar las listas a “RENE” quien daba la orden de ejecución...”*; dicho corroborado por el propio procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO en su diligencia de injurada⁵², al nombrar entre la lista de personas asesinadas por su grupo a los dos empleados del municipio de Ciudad Bolívar⁵³, lo que también encuentra respaldo en la sentencia condenatoria que profirió el Juez Primero Especializado por la muerte de otros tres sindicalistas.

Así las cosas, al truncarse la existencia de los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO, por órdenes directas que emanaron del acá procesado, ha de señalarse que se vulneró el bien jurídico de la vida que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza de los señores CHAVERRA ROBLEDO y SEGURO CANO.

Se recaba, el encartado envió a sus subalternos a cometer conductas reprochables⁵⁴ de todo punto de vista, actuando por ello en su calidad de autor impropio, ya que hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de los reglas concernientes a Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales, forjan todos y cada uno de los aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida de las personas y con mayor connotación, los civiles, pero que en este caso, fueron truncados y violentados sin miramiento alguno, al ser considerados amenazas a sus intereses personales.

⁵⁰ **AUC, SUROESTE ANTIOQUEÑO BLOQUE METRO**

⁵¹ **Folio 189 co1**

⁵² **Folio 141 co2**

⁵³ **“...entre los sindicalistas que fallecieron en Ciudad Bolívar se encuentran FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMON CHAVERRA ROBLEDO, la organización los asesinó por vínculos con el ELN...”**

Ahora bien, en gracia de discusión que los sindicalistas fueran agraviadores⁵⁵ del ordenamiento jurídico, como lo proclama en su diligencia de conteste el acusado, no le asistía ningún derecho u obligación en ordenar asesinarlos, por el contrario, con mayor recelo debía respetarles la vida, debido a que es obligación de las Instituciones Democráticas competentes, como lo es el poder Judicial⁵⁶, los Entes Institucionales encargados de aclarar si efectivamente, eran o nó, pero mientras tanto, se les debe respetar y garantizar su vida, mas tratándose en este caso de **personas civiles** quienes se encontraban en sus quehaceres cotidianos, es decir, laboraban como empleados del municipio de Ciudad Bolívar en el relleno sanitario, encontrándose por ello, en desventaja de fuerza, situación distinta hubiese sido si las bajas se hubiesen dado en combate, y bajo esta óptica son imperativas las obligaciones por el respeto a la vida⁵⁷ y derechos de las personas, pues no se puede preferir los razonamientos propios que a la luz de la sociedad son reprochables, desde todo punto de vista, para decidir o nó sobre quitarle la vida de las personas, conciudadanos, quienes proclamaban y defendían los derechos laborales, los derechos humanos, en particular la preservación de la vida y el trato digno a las personas, preceptos constitucionales, que además son de raigambre universal y que nos obliga a respetar a nuestros semejantes, pues se itera, somos humanos, perceptivos, por tal razón falibles, aún así, tenemos derechos y obligaciones, inherentes a nuestra posición como persona humana, debiéndose por ello honrar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y tratados internacionales sin ninguna clase de distinción⁵⁸ para su libre y pleno ejercicio, pues su

⁵⁴ **asesinatos**

⁵⁵ **guerrilleros**

⁵⁶ **Juez Colegiado y Jueces de la República**

⁵⁷ **ARTICULO 11. Constitución Política: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte y Art., 4º Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.**

⁵⁸ **los contenidos normativos propios de los derechos humanos sean derecho obligatorio supralegal, y en general constitucional, que debe ser aplicado por los funcionarios estatales, incluidos los jueces, y respetado por los particulares. Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera pag. 6**

desconocimiento como en este caso -homicidio en personas protegidas- deriva además, en ser delitos consagrados en el Derecho Internacional Humanitario⁵⁹ por lo tanto merecen nuestro juicio de reproche y como consecuencia de ello ha de imponerse una sanción.

Recapitulando tenemos que el artículo 11 de la Constitución Política anuncia la protección del derecho a la vida y como tal confina la pena de muerte; Igualmente, establece que nadie será sometido a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, - artículo 12-; bajo esta misma óptica enrumban innumerables instrumentos internacionales en cuyos preceptos se plasman dichos amparos, que por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991 son normas de rango constitucional y universal, cuyo objetivo no es otro que quienes habitamos el territorio Colombiano, podamos vivir en Paz.

No hay que olvidar que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos⁶⁰ sin ninguna clase de distinción, por lo tanto, uno de los compromisos es forjar, no solo las protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además,

⁵⁹ "...El derecho internacional humanitario busca entonces introducir un "ius in bello", es decir una normatividad para los conflictos armados, que reduzca los efectos colaterales de la guerra y defina los derechos humanos mínimos inderogables, incluso en las peores situaciones de conflicto armado. Así, se prohíben, de manera general, los ataques a la población no combatiente y el uso de medios de guerra desproporcionados. Y en forma específica, se excluyen conductas como las ejecuciones extrajudiciales..." Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 16

⁶⁰ los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional..." Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 30

sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar⁶¹ tampoco a las víctimas.

Así las cosas, no es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino que a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para cegar las vidas de RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO el propósito criminal de ALDIDES DE JESÚS DURANGO fue transmitir órdenes a sus secuaces para ejecutarlos, extractándose en su relato, la falta de escrúpulos, toda vez que la orden se emitió además como lo reconoce para ultimar a mas personas de otros municipios, siendo evidente su insistencia en sesgar la vida de sus semejantes, por simple y pura convicción ideológica de ejercer un derecho constitucional y universal de ser parte del sindicato, la cuales eran contrarias a su pensamiento, por ello ordenó su ajusticiamiento y sus ejecutores cumplieron tan funesta encomienda, para lo cual se desplazaron hasta el lugar donde se encontraban trabajando y procedieron a acribillarlos sin miramiento alguno, haciendo acopio del poder *disuasorio, represivo y coercitivo* de las armas, rompiendo todos los esquemas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los derechos humanos, pues de manera insensible, calculada, cruel culminaron tan macabra tarea y salieron tranquilamente del lugar, como si nada hubiera pasado.

Para recordar, que previo al ajusticiamiento de estas personas, se les recriminó con pasquines membreados por las autodefensas y signados por el hoy procesado con el (a.) de “RENE”, donde se les “**conminaba**” a renunciar como miembros del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN** -, diligencia que cumplieron a cabalidad los empleados, facilitada por la coacción y el miedo, que sumadas a las amenazas de muerte, se vieron obligados a renunciar⁶²,

⁶¹ reparar

⁶² FI 103 co1

demostrándose por parte de este grupo irregular⁶³ frente a dicha
agremiación⁶⁴ actos de hostigamiento y amenazas, por lo que el Estado por
intermedio de los Jueces de la República, no puede dejar perpetuar estos
actos o volver dichos acontecimientos como hechos rutinarios, mas cuando
quienes organizan los grupos ilegales al margen de la Ley o se unen a ellos,
no lo hacen por pura convicción o como defensores o protectores para
colaborar en la ordenación Corporativa del Estado, sino, para satisfacer sus
intereses particulares, de por sí ilegales; razones por las cuales se debe
otorgar a las agremiaciones sindicales, en este caso en particular
**SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -
SINTRAOFAN** - las garantías necesarias, para el ejercicio pleno de sus
actividades sindicales⁶⁵, por lo que se ordena compulsar copias ante los
funcionarios competentes, a efectos se declare sobre la legalidad o nó de la
liquidación de dicho sindicato; así mismo, teniendo en cuenta que los
directivos y sindicalizados fueron forzados a renunciar, se compulsarán
copias ante la Fiscalía a efectos se investigue al hoy sentenciado, sino se ha
hecho, por los presuntos ilícitos consagrados en el artículo 182 y 200 de la
Ley 599 de 2000.

Así las cosas, encontramos un haz armonioso de pruebas allegadas al
diligenciamiento⁶⁶, que aunadas a la diligencia de aceptación de cargos
para sentencia anticipada, apuntan en demostrar que el señor ALDIDES DE
JESÚS DURANGO dio la orden para ejecutar a los dos empleados del
municipio de Ciudad Bolívar por ser sindicalistas y presunta militancia en
grupos al margen de la Ley, pese a que no participó directamente en los

⁶³ **AUC, SUROESTE ANTIOQUEÑO BLOQUE METRO**

⁶⁴ **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE
LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN -**

⁶⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores
tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.
Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo Artículo 2 Los
trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa,
tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así
como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los
estatutos de las mismas**

⁶⁶ **Documental Folios 101 y 102 co1 y testimonial DEIBIS DE JESÚS
RUEDA FORONDA FI 189 co1**

hechos, sus sometidos ejecutaron la orden sin miramiento alguno, debiendo por ello ser llamado a responder.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

Téngase presente que no hay información o prueba donde se señale que ALDIDES DE JESÚS DURANGO fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, de tal manera que a la luz del artículo 33 del Código Penal, puede ser catalogado como imputable.

En cuanto al juicio de la conducta punible, se parte de la popularizada propagación del respeto por la vida que se asume al interior de la comunidad, la cual aparece revelada por disposición del legislador en sancionar a quien proceda en contra de ese postulado, si se tiene en cuenta que la Constitución Política y el Estatuto Represor -Ley 599/00- consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, se rechaza de manera exigente toda clase de ejecuciones extrajudiciales, por eso, dichas normatividades regulan los derechos humanos y las libertades fundamentales, al punto que se los somete a las reglas de derecho internacional Humanitario en el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93, siendo evidente que la imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto destáquese que ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) "RENE y/o (a) DON MARIO" respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así lo realizó, es decir, se hallaba presente en su conducta, los elementos del Dolo que se constituyen en el conocimiento

mas la voluntad para perpetrar el ilícito, mereciendo por ello un juicio de reproche.

Sin mas preámbulos, en el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar que el único camino a seguir, no es otro que gravar a ALDIDES DE JESÚS DURANGO con una Sentencia Condenatoria Anticipada, tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...” en **Concurso Homogéneo Sucesivo**; en **Concurso Heterogéneo** con el ilícito de **Actos de Terrorismo artículo 144** donde establece “(...) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (...)”

PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son colofones de prevención general, es decir, deben tener efectos disuasivos, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

No hay que desconocer que el homicidio en Persona Protegida en cabeza del interfecto RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO CANO SEGURO en concurso con el ilícito de Actos de terrorismo, reclama de la comunidad una sanción: Del análisis del insuceso, no se puede desligar el grado de responsabilidad en los hechos que recaen en cabeza de ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP, de igual manera en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem, por lo que se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

1.-) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Interfectos RAMON CHAVERRA ROBELEDO y FIDEL ANTONIO SEGURO CANO

Para el caso que nos ocupa se tiene que el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, toda vez que fue modificada posteriormente.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Habida consideración que no aparece en contra de ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a.) RENE y/o DON MARIO circunstancias de mayor punibilidad, como tampoco fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada; de otro lado, aparece dentro del paginario -Fl. 30 ss co2- una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero

Especializado del Circuito de Antioquia de calenda 18 de junio de 2004, por hechos similares al que hoy se ventila, razones que imponen la movilidad, para la tasación en el primer cuarto medio, esto es, el que va de 390 a 420 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impone la pena de CUATROCIENTOS (400) meses de PRISIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que estamos frente a un concurso Homogéneo de los delitos de doble *homicidio*, pues fueron dos los bienes jurídicos protegidos, incrementamos la pena en CIENTO VEINTE (120) MESES mas, que sumada a la pena anterior arroja un guarismo de QUINIENTOS VEINTE (520) MESES de prisión por el ilícito de Concurso Homogéneo Sucesivo de Homicidio en persona Protegida.

B.- POR EL DELITO DE ACTOS DE TERRORISMO

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
15 años	Art. 144	25 años

De acuerdo a lo reseñado en párrafo precedente, atendiendo que hubo además concurso heterogéneo con el ilícito de Actos de Terrorismo, la pena a imponer oscila entre 15 años o 180 meses y 25 años o 300 meses de prisión, lo cual viene hacer el marco punitivo, arrojándonos una diferencia de 10 años, así mismo, cuartos de 2,5 años. Por lo que el mínimo estaría entre 15 a 17,5 meses, los cuartos medios de 17,5 a 20 y 20 a 22,5 años y el máximo de 22,5 a 25 años.

-----10 años -----			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
15 a 17,5 años 2,5 años	17,5 años 2,5 años	17,5 a 20 años 2,5 años	22,5 a 25 años 2,5 años

Con fundamento en las consideraciones plasmadas anteriormente, por el concurso con actos de terrorismo, incrementaremos la pena para esta conducta punible en **ciento veinte meses (120) de prisión, que sumados a los QUINIENTOS VEINTE (520) MESES, nos deja un guarismo de SEISCIENTOS CUARENTA (640) MESES de Prisión.**

Por consiguiente, realizada la operación aritmética, corresponde imponer al sentenciado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** en su calidad de COAUTOR IMPROPIO RESPONSABLE de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO en concurso HETEROGÉNEO con el delito de ACTOS DE TERRORISMO** cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias una pena principal de **SEISCIENTOS CUARENTA (640) MESES de PRISION.**

FENOMENOS POSTDELICTUALES

Como quiera, que el enjuiciado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** se acogió a la **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tiene derecho a que la rebaja de la **mitad** de la pena, en atención al principio de favorabilidad, para el caso **TRESCIENTOS VEINTE (320) meses, los cuales serán descontados a la pena impuesta de SEISCIENTOS CUARENTA (640)** por tanto, efectuada la operación aritmética, se condena a **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** a la pena principal de **trescientos veinte (320) meses de PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en

armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 INCISO FINAL del CP.

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a.) RENE y/o DON MARIO**, fija también como pena principal, multa entre **dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales** vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado, es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, que viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta lo reseñados en enunciados anteriores respecto de la tasación de la pena, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de las conductas y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualiza la pena de multa a imponer al sentenciado en el valor equivalente a **CUATRO MIL (4000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, el sentenciado podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiente cada cuota al equivalente de un **(1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 4000 cuotas señaladas.

CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 del Código de Procedimiento Penal.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposas e hijos de las víctimas, por la muerte violenta de los interfectos RAMON CHAVERRA ROBLEDO y de FIDEL ANTONIO CANO SEGURO les causaron perjuicios de orden material y moral a éstas familias.

PERJUICIOS MATERIALES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que “ *Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder*”.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO HOMOGENEO**, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de **HOMICIDIO** harían parte del lucro el aporte que proporcionaban el occisos a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a las señoras **OLGA MARÍA LAVERDE BEDOYA y GLORIA ELENA LOPEZ CASTRO** en su orden, esposas de los obitados **FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMÓN CHAVERRA ROBLEDO JOSÉ VICENTE FONSECA MESA**, NO se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto

del sueldo que recibían los inanimados por su trabajo, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a). RENE y/o DON MARIO**.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGUO “...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios.

PERJUICIOS MORALES

Aparecen representados en el dolor generado por la perdida del ser querido y de quien dependía afectivamente los hijos, por tratarse de relación padre - hijos, a su vez con la esposa legítima. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos⁶⁷ **del obitado FIDEL ANTONIO SEGURO CANO**; la misma cantidad, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para el hijo⁶⁸ **del interfecto RAMÓN CHAVERRA ROBLEDO**; En el mismo sentido, cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para las señoras **OLGA MARÍA LAVERDE BEDOYA esposa del obitado FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y**

⁶⁷ **MONICA YULIETH; DANIELA y DIANA MARCELA**

GLORIA ELENA LOPEZ CASTRO esposa del interfecto RAMÓN CHAVERRA ROBLEDO. Como quiera que el salario mínimo legal mensual actual es de \$461.500,00 el monto a pagar a cada uno de los hijos será de \$23'075.000,00; igualmente esta misma cifra, para las esposas de los inanimados por concepto de daño moral.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas.

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra detenido y según lo manifestado en su injurada, no posee bienes, aunado al hecho que es beneficiario del programa de Justicia y Paz, ante estas circunstancias en razón a lo estipulado en la sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional -C 209/07- sobre el derecho que le asiste a las víctimas a la verdad, justicia y reparación, se remitirá copia del presente fallo para ante la Comisión Nacional de Reparación a efectos que los afectados, ingresen a este programa y les sean resarcidos los perjuicios causados.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** es de **TRESCIENTOS VEINTE (320)**

MESES de Prisión, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente aclarar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordenará COMPULSAR las copias pertinentes para ante la Fiscalía, con el objeto se realice el estudio correspondiente y determine si hay lugar o no a investigar el presunto desplazamiento forzado de que fue víctima el señor GILBERTO MONSALVE TORO.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad, reparto de la ciudad donde ocurrió la conducta punible para lo de su cargo.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a). RENE y/o DON MARIO identificado con la CC N° 15'307.5107 de Cauca - Antioquia y demás personales consignadas en autos, a la pena principal de TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES que representan VEINTISEIS (26) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO MIL (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, por ser hallado autor impropio, responsable del delito de homicidio en persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con Actos de Terrorismo, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas los señores RAMON CHAVERRA ROBLEDO Y FIDEL ANTONIO CANO SEGURO quienes fueron afiliados a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN -.

Los delitos por los que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años..."; en **Concurso -Art., 31 C.P-** con el ilícito de **Actos**

de Terrorismo artículo 144 donde establece “(...) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas⁷ de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (...)”

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación hasta cumplir con las 4000 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a). RENE y/o DON MARIO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de QUINCE (15) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° y 59 y 135 INCISO FINAL del CP.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a). RENE y/o DON MARIO EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a). RENE y/o DON MARIO al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS DE ESTA SENTENCIA ante el Ministerio de Protección Social para que se estudie la posibilidad de acudir al municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, para que se declare o nó sobre la legalidad de la liquidación del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN** -, en atención a que su liquidación no fue por voluntad de los asociados, sino por la coacción que ejercieron las AUC a efectos de reestablecer las garantías necesarias para el ejercicio pleno de las actividades sindicales⁶⁹.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía a efectos se investigue, sino se ha hecho, los presuntos ilícitos consagrados en el artículo 182, 200 y 159 del Estatuto Represor que pudo incurrir el acusado, al ordenar bajo amenazas la liquidación del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SINTRAOFAN** Y SE HALLA DADO EL **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE GABRIEL HERNANDO MONSALVE TORO**.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS para ante la Comisión Nacional de Reparación a efectos que los afectados, ingresen a este programa y les sean resarcidos los perjuicios causados.

OCTAVO: COMPULSAR las copias pertinentes para ante la Fiscalía, con el objeto se realice el estudio correspondiente y determine si hay lugar o no a investigar el presunto desplazamiento forzado de que fue víctima el señor GILBERTO MONSALVE TORO.

⁶⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 39.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. *Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo Artículo 2* Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola

NOVENO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 del Estatuto Penal Adjetivo.

DÉCIMO : EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de origen del proceso para lo de su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Adjetivo Penal. Líbrese los Despachos Comisorios que sean necesarios.

DUODÉCIMO: De conformidad, a lo previsto en el Acuerdo 4433 del 14 de enero de 2008, corresponde conocer la **SEGUNDA INSTANCIA** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TRIGÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta determinación por los medios más expeditos con que cuenta el juzgado, asegurándose que las víctimas tengan conocimiento de esta decisión, dentro de los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza

IVAN REAL GONZALEZ

Secretario

Joalqueem

condición de observar los estatutos de las mismas